

## LEY S Nº 2966

**Artículo 1º** - Se crea, en el ámbito del Ministerio de Producción y Agroindustria, el Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales (SPLIF), como ente desconcentrado en los términos del artículo 43 de la Ley H Nº 3186 y que como Autoridad de Aplicación de la presente, tiene dependencia funcional de la Secretaría de Producción.

El ente desconcentrado es administrado por una comisión integrada por tres (3) miembros, constituida mediante resolución fundada del Ministro de Producción y Agroindustria.

**Artículo 2º** - El ámbito de aplicación de la presente abarca a la zona forestal andina comprendida entre el paralelo 42º al sur; la isohieta de 500 mm al este; el límite con Chile al oeste y al norte el límite con Neuquén hasta la isohieta aludida, excluyendo aquellas áreas que no son de jurisdicción provincial.

Sin perjuicio de ello, el Servicio de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, también tiene jurisdicción en el ámbito comprendido entre el límite con la Provincia de la Pampa al norte; la Provincia de Buenos Aires al este; el Mar Argentino al sur y desde la Costa Atlántica, la isohieta de 250 mm al oeste hasta el límite con la Provincia de la Pampa, excluyendo aquellas áreas que no son de jurisdicción Provincial.

La reglamentación fija cada uno de los lugares de asentamiento del ente dentro del territorio determinado en la presente, ponderando para su localización, eficacia y jurisdicción.

**Artículo 3º** - Están alcanzados por los preceptos de la presente todos los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada, sus frutos y productos, ubicados en el área definida por el artículo 2º.

**Artículo 4º** - El SPLIF tiene como fin principal entender en la organización, planificación y ejecución de todas las acciones necesarias e inherentes a la prevención y extinción de los incendios forestales y a la protección de bienes y personas implicados en los mismos.

**Artículo 5º** - El SPLIF tiene los siguientes objetivos:

- a) Determinar las políticas a seguir en materia de prevención y lucha contra incendios forestales;
- b) Elaborar los estudios básicos necesarios para la formulación de los planes y programas de prevención y control.

**Artículo 6º** - Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente, el SPLIF tiene las siguientes misiones y funciones:

- a) Dictar su Reglamento Interno y la norma a aplicar en materia de prevención de riesgos y peligro de incendios forestales y de seguridad en el ámbito de aplicación de la presente;
- b) Estudiar, planificar, organizar, coordinar, dirigir y ejecutar todas las acciones tendientes a la prevención y lucha contra los incendios forestales.
- c) Elaborar el presupuesto anual, como así también los planes de desarrollo, planes operativos y planes especiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados;
- d) Establecer o conformar el esquema organizativo que permita el ordenamiento de empleo de los recursos humanos y materiales, sobre la base de un nivel

de protección que se establecerá en función de la valoración del recurso a proteger, la ocurrencia histórica y los riesgos y daños potenciales de los incendios forestales;

- e) Organizar e implementar las centrales de operaciones necesarias, a los fines de administrar los planes operativos y los recursos asignados a su jurisdicción;
- f) Difundir los objetivos del SPLIF y adiestrar el personal necesario para el cumplimiento de los mismos;
- g) Promover la organización de la comunidad, así como el desarrollo y la capacitación de organizaciones no gubernamentales para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la presente;
- h) Promover la constitución de Consorcios Privados de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales;
- i) Establecer los acuerdos institucionales necesarios con organismos nacionales, provinciales, municipales o con cualquier otra organización pública o privada nacional o extranjera, a través de la autoridad del Poder Ejecutivo que corresponda o con su refrendo si así se decidiera;
- j) Cooperar en la lucha contra los efectos de grandes eventos críticos en su ámbito de aplicación, así como en las actividades de resguardo del patrimonio natural y cultural, capacitando a sus agentes para tales finalidades y mediante acuerdos específicos de trabajo con las jurisdicciones que correspondan.

**Artículo 7º** - El SPLIF mantiene una fluida articulación informativa y operativa con las instancias locales, provinciales y nacionales de Protección Civil, en los términos de la Ley S Nº 5422, comunicando a las mismas todo siniestro desde su inicio.

**Artículo 8º** - A fin de realizar las medidas de prevención de incendios forestales que son menester, el SPLIF tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Establecer la temática y los contenidos relativos a la defensa y conservación de los recursos naturales, con especial énfasis en la prevención y lucha contra los incendios forestales que el Consejo Provincial de Educación debe incorporar en los planes de estudio y educativos que se encuentren en vigencia;
- b) Autorizar y controlar el uso del fuego a través de las “quemas prescriptas” y “quemas controladas” como instrumento para la ordenación forestal, en los términos que fije la Reglamentación;
- c) Regular el tránsito, el establecimiento de campamentos y las actividades y procedimientos de toda índole a seguir en bosques y tierras forestales en el área de competencia, según lo establecido en la Reglamentación, cuando el índice de peligrosidad así lo indique, pudiendo recurrir para tal fin al auxilio de la fuerza pública;
- d) Dictar las normas de prevención y seguridad que deben observarse en áreas suburbanas y rurales, en asentamientos de viviendas, industriales, turísticos y en vías de comunicación, conforme a lo estipulado en el inciso a) del artículo 6º de la presente;
- e) Declarar en función del estudio de análisis del riesgo, análisis de peligro y evaluación del daño potencial, las áreas de protección prioritaria;
- f) Coordinar con las instituciones públicas o privadas, las acciones que pudieren corresponder;
- g) Poner a disposición de los propietarios, ocupantes, concesionarios o permisionarios de bosques y tierras forestales públicas o privadas que se

encuentren en áreas declaradas con prioridades de protección, el Plan de Silvicultura Preventiva para su cumplimiento.

**Artículo 9º** - El Departamento Técnico del Servicio Forestal Andino y el SPLIF, elaboran conjuntamente, estrategias de intervención silvícola que tengan por objeto disminuir el riesgo potencial de incendio. Estas estrategias deben ser aplicadas sin excepción tanto en el ámbito de los entes públicos como por los propietarios privados, ocupantes, concesionarios o permisionarios.

**Artículo 10** - El incumplimiento de las medidas precautorias que se establezcan en virtud de lo estatuido en el artículo 9º de la presente, da lugar a la realización de las actividades por parte del SPLIF, con cargo al o a los propietarios u ocupantes de las mismas, cualquiera sea su condición y a sanciones pecuniarias por la carencia de los equipos o las mejoras que correspondieren. Las medidas precautorias y las dotaciones de equipos, así como los cargos por las tareas realizadas y las multas por el incumplimiento de las mismas, del equipamiento mínimo y de las mejoras en tiempo y forma, son fijados por la Reglamentación.

**Artículo 11** - La conducción de las tareas de combate de incendios forestales, es responsabilidad en todos los casos del SPLIF, sin perjuicio de los convenios que pudieran establecerse con otros organismos o instituciones y hasta tanto entren en vigencia los mecanismos y modalidades de conducción establecidos en la Ley S Nº 5422 -de Protección Civil-.

**Artículo 12** - En caso de incendio forestal, el SPLIF puede prohibir el acceso en el área que determine, a toda persona no autorizada, para lo cual puede requerir el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 13** - Si a juicio de la Autoridad de Aplicación de la presente y como consecuencia de las tareas de combate de incendios, fuese necesario ingresar y transitar en terrenos forestales o agrícolas o utilizar los caminos existentes, aguas públicas o privadas, abrir cortafuegos o efectuar quemas aplicando un contrafuego, tales acciones pueden realizarse aún cuando no se cuente con la autorización expresa del o de los propietarios u ocupantes de cualquier tipo o cuando éstos se nieguen a otorgarlas. En tales casos, el SPLIF puede recurrir al auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 14** - Toda área siniestrada por incendios es objeto de normas de manejo específicas para su recuperación, las cuales son dictadas por el Departamento Técnico del Servicio Forestal Andino. Estas normas de manejo contemplan el plazo durante el cual no pueda retirarse ningún elemento o resto de la misma y propenden a la repoblación con especies del mismo tipo de las preexistentes.

**Artículo 15** - Se crea el Fondo para Prevención y Combate de Incendios Forestales, cuyos recursos son administrados por la Comisión establecida en el artículo 1º y que se rige por lo que determine la Reglamentación, para ser aplicado a la atención de las erogaciones que demande la ejecución de los Planes de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y a las actividades previstas en el artículo 6º, inciso j) de la presente.

**Artículo 16** - El Fondo creado en el artículo anterior se constituye con los siguientes recursos:

- a) El uno por mil (1‰) de Rentas Generales que se establece anualmente en las partidas que asigne el presupuesto provincial. A tal fin la Tesorería deposita automáticamente y día a día los fondos que ingresen a Rentas Generales y que se destinen para este Fondo en la cuenta corriente creada en el Agente Financiero de la Provincia y solicitada por el SPLIF al efecto;
- b) El producido de multas, indemnizaciones, permisos, peritajes y otros servicios técnicos cuyas tasas fija la Reglamentación;
- c) El producido del alquiler o venta de maquinarias, equipos, vehículos, herramientas, publicaciones o cualquier otro bien o actividad que a título oneroso realice el SPLIF;
- d) Las rentas o intereses de las inversiones que el SPLIF hiciera con los fondos remanentes y demás ingresos compatibles con los fines de la presente;
- e) Las contribuciones voluntarias de personas humanas o jurídicas, donaciones, legados, subsidios o asignaciones y aportes, de organismos e instituciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales;
- f) Los gravámenes que puedan establecerse mediante leyes especiales, sobre actividades basadas en el aprovechamiento del recurso forestal, sea en sus valores materiales como en los paisajísticos o en la vinculación ecológica con el bosque y los fondos que se obtuvieren por acuerdo con entes nacionales estatales o con sectores privados y que surjan de este tipo de aprovechamientos.

**Artículo 17** - El régimen administrativo-contable del SPLIF se sujeta a lo establecido en el artículo 43 de la Ley H N° 3186, y de su Reglamentación y debe proveer a la celeridad en la tramitación de los gastos de operación del servicio, conforme a lo singular de la actividad de prevención y combate de los incendios forestales.

**Artículo 18** - Todas las cuestiones atinentes a los recursos humanos pertenecientes al SPLIF, incluidas sus condiciones de ingreso, ascenso y permanencia en el servicio, se rigen por las pautas específicas establecidas en la presente y en su Reglamentación. La misma debe tener en cuenta los siguientes principios generales:

- a) El ingreso y los ascensos escalafonarios deben ser por concurso de oposición y antecedentes;
- b) La permanencia en el cargo es bonificada anualmente conforme a los incrementos que fije la Reglamentación;
- c) El escalafón debe garantizar un régimen salarial especial que debe incluir al menos los agrupamientos técnico-profesional y operativo. El personal que preste servicios de carácter administrativo o general de maestranza, es incorporado al régimen de la Ley L N° 1.844;
- d) Los salarios de los distintos agrupamientos se establecen en función de una cantidad de puntos para cada una de las categorías de los mismos. El valor del punto, a los efectos de la presente, es establecido por la Reglamentación; la misma puede fijar la percepción de bonificaciones especiales que tienen en cuenta las aptitudes, la capacitación técnica, el riesgo, la especialidad u otros.

**Artículo 19** - El personal que preste servicios en el SPLIF, queda sujeto a un régimen disciplinario especial que se fija en la Reglamentación.

**Artículo 20** - Para elaborar la Reglamentación de la presente, el Poder Ejecutivo consulta a las entidades representativas u organizaciones no gubernamentales del

ámbito de actuación, vinculadas con el turismo, con la defensa del medio ambiente y con el aprovechamiento del recurso forestal.